

El contenido del presente documento no constituye, en ningún caso, una decisión o postura oficial o definitiva del Banco de México, toda vez que solo refleja diversos aspectos que el propio Banco de México, en ejercicio de sus facultades y de manera preliminar, contempla para la posible emisión de las disposiciones de carácter general que en este se contienen y, por lo tanto, no debe considerarse como un documento que produzca efectos vinculantes, genere derechos u obligaciones o determine aspectos de política pública.

CIRCULAR **/2026

Ciudad de México, a ** de ***** de 2026.

**A LAS SOCIEDADES DE
INFORMACIÓN CREDITICIA:****ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
27/2008 (REGLAS GENERALES A LAS
QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS
OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN
CREDITICIA Y SUS USUARIOS)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, en relación con las actividades realizadas en el marco de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, considera conveniente adecuar el marco jurídico aplicable al envío de reportes periódicos al Banco de México por parte de las sociedades de información crediticia, a fin de fomentar la estandarización y mejorar la calidad de la información que dichas sociedades recaban de los usuarios; actualizar los procesos de identificación y autorización de los clientes para la emisión de los reportes de crédito y reportes de crédito especiales, así como establecer nuevas medidas para la protección de los clientes en las reclamaciones que estos realicen.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 26, 35 Bis y 36 de la Ley del Banco de México; 12, 17, párrafo segundo, 23, párrafo octavo, 28, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 42, párrafo tercero, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, ____, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la ____, respectivamente, así como Segundo, fracciones ____, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto _____, de las “Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 27/2008, según hayan sido reformadas, para quedar en los términos siguientes:

Uso Público

Información de acceso público.

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS**CIRCULAR 27/2008****REGLAS GENERALES DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y EN SUS USUARIOS OPERACIONES Y ACTIVIDADES****ÍNDICE****CAPÍTULO I****Disposiciones preliminares****PRIMERA.- Objeto y definiciones****CAPÍTULO II****Formularios y lineamientos****SEGUNDA.- Formularios y lineamientos de las Sociedades****CAPÍTULO III****Envío de información al Banco de México****TERCERA.- Información que las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México****TERCERA (A).- Deficiencias de la información****TERCERA (B).- Información adicional que el Banco de México podrá requerir a las Sociedades****CAPÍTULO IV****Reportes de Crédito Especiales****TERCERA (C).- Recepción y registro de solicitudes de Reportes de Crédito Especiales****CUARTA.- Tarifas de los Reportes de Crédito Especiales****QUINTA.- Transparencia de los costos de Reportes de Crédito Especiales****SEXTA.- Reportes de Crédito Especiales solicitados a través de Usuarios****SÉPTIMA.- Derogada****OCTAVA.- Transparencia de los costos de información complementaria en los Reportes de Crédito Especiales**

CAPÍTULO V**Reportes de Crédito****NOVENA.- Contenido del Contrato****NOVENA (A).- Formas de manifestación de la voluntad adicionales a la firma de los Clientes****CAPÍTULO VI****Verificación de identidad de los Clientes****NOVENA (B).- Verificación de la identidad de los Clientes con los que los Usuarios no mantengan una relación jurídica vigente****NOVENA (C).- Verificación de la identidad de los Clientes con los que los Usuarios mantengan una relación jurídica vigente****NOVENA (D).- Registro de funcionarios o empleados de los Usuarios****NOVENA (E).- Verificación de la identidad de los Clientes personas físicas****NOVENA (F).- Verificación de la identidad de los Clientes personas morales****NOVENA (G).- Entrega de Información Crediticia entre Sociedades****NOVENA (H).- Cotejo de datos de identificación de los Clientes por parte de las Sociedades****CAPÍTULO VII****Reclamaciones****NOVENA (I).- Recepción de las reclamaciones****DÉCIMA.- Tarifas de las reclamaciones****DECIMOPRIMERA.- Derogada****DECIMOSEGUNDA.- Atención de las reclamaciones****DECIMOTERCERA.- Derogada****CAPÍTULO VIII****Disposiciones comunes****DECIMOTERCERA (A).- Transparencia sobre Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales****DECIMOTERCERA (B).- Información en Internet de las actividades de las Sociedades**

DECIMOTERCERA (C).- Alertas a Clientes y bloqueo de consultas

DECIMOCUARTA.- Eliminación de Información Crediticia sobre Créditos incumplidos o registros no actualizados

DECIMOCUARTA (A).- Eliminación de Información Crediticia sobre Créditos liquidados

DECIMOQUINTA.- Derogada

DECIMOSEXTA.- Derogada

ANEXOS

Anexo 1 Contenido de los lineamientos generales de las Sociedades

Anexo 2 Documentos de identificación oficial de los Clientes

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Objeto y definiciones

PRIMERA.- ~~Para efectos de las presentes Reglas, el término Ley corresponde a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley serán aplicables a estas Reglas en lo conducente. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las normas de carácter general a las que las Sociedades deberán sujetarse para la realización de sus operaciones y actividades; la utilización de formas de manifestación de la voluntad adicionales a la firma de los Clientes; la entrega de información y documentación a los Usuarios, Clientes y al Banco de México; la eliminación en los historiales crediticios de la Información Crediticia relativa a Créditos menores al equivalente a mil UDIS, así como la atención de las reclamaciones que presenten los Clientes inconformes con la Información Crediticia contenida en sus Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales.~~

Para efectos de las presentes disposiciones, los términos con inicial mayúscula utilizados en estas, en singular o plural, tendrán los mismos significados que los establecidos para dichos términos en el artículo 2° de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como los siguientes, sin perjuicio del tratamiento distinto que se dé a términos similares en otra normativa:

Base de Datos: a aquella que cada Sociedad integra con la información a que se refiere el artículo 20 de la Ley y la correspondiente Base Primaria de Datos.

Contrato: a aquel celebrado entre una Sociedad y un Usuario para la prestación de los servicios señalados en el artículo 5, párrafo primero, de la Ley.

<u>Créditos:</u>	<u>a los créditos, préstamos o financiamientos que los Usuarios hayan otorgado a los Clientes.</u>
<u>Días Hábiles:</u>	<u>a los días en que las Entidades Financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no estén obligadas a cerrar sus puertas ni suspender sus operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita dicha Comisión.</u>
<u>Firma Electrónica:</u>	<u>a aquella firma que cumple con los requisitos de Firma Electrónica Avanzada o Fiable a que se refieren los artículos 89 y 97 del Código de Comercio, según haya sido reformado.</u>
<u>Información Crediticia:</u>	<u>a la información relativa a las Operaciones Crediticias que realicen los Usuarios con sus respectivos Clientes, la cual debe ser proporcionada en la forma y términos señalados en las “Disposiciones de carácter general aplicables a la información que las entidades financieras deben proporcionar a las sociedades de información crediticia”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 17/2014, según hayan sido reformadas, así como en los formularios y demás requerimientos que establezcan las Sociedades.</u>
<u>Ley:</u>	<u>a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.</u>
<u>MAE:</u>	<u>al sistema informático denominado Módulo de Atención Electrónica (MAE) desarrollado por el Banco de México, previsto en las “Reglas del Módulo de Atención Electrónica y del Sistema de Registro de Comisiones”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 13/2012, según hayan sido reformadas.</u>
<u>Operaciones Análogas a las Crediticias:</u>	<u>al arrendamiento financiero, factoraje financiero o cualquier otra operación que llegue a ser determinada con tal carácter, de conformidad con las disposiciones aplicables.</u>
<u>Operaciones Crediticias:</u>	<u>a los Créditos y a las Operaciones Análogas a las Crediticias.</u>
<u>SAIF:</u>	<u>al sistema denominado “Sistema de Acopio de Información Financiera” desarrollado por el Banco de México, que podrá incorporar interfaces de aplicación informática estandarizada, en sus diferentes modalidades, o aquel que lo sustituya, a través del cual las Sociedades proporcionarán al Banco de México la información que estén obligadas a suministrar, y mediante el cual este último enviará los requerimientos de información a las Sociedades.</u>
<u>UDIS:</u>	<u>a la unidad de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1</u>

de abril de 1995 y 20-Ter del Código Fiscal de la Federación, según haya sido reformado.

Unidad Especializada: a aquella unidad para atender consultas y reclamaciones de los usuarios de servicios financieros a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con que cuente la Sociedad o, en su caso, el Usuario de que se trate, de conformidad con dicha ley.

~~SEGUNDA.- Las unidades especializadas de las Entidades Financieras previstas en el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, podrán recibir las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes.~~

CAPÍTULO II

De los Reportes de Crédito Especiales Formularios y lineamientos

Formularios y lineamientos de las Sociedades

~~SEGUNDA.- Las Sociedades deberán recopilar la Información Crediticia objeto de la Base de Datos, únicamente, por medio de los formularios que, para dichos efectos, estas elaboren y pongan a disposición de los Usuarios. Las Sociedades deberán contemplar en dichos formularios, los requerimientos mínimos de información que, al efecto, el Banco de México haya determinado mediante las “Disposiciones de carácter general aplicables a la información que las entidades financieras deben proporcionar a las sociedades de información crediticia” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 17/2014, según hayan sido reformadas, en adición a la posibilidad de señalar la no aplicabilidad de los campos, con motivo de las características del Cliente o de la Operación Crediticia, en aquellos supuestos en los que las disposiciones de carácter general señaladas en el presente párrafo lo permitan.~~

Las Sociedades podrán solicitar a los Usuarios, información adicional a la prevista en los requerimientos mínimos establecidos en los formularios indicados en el párrafo anterior, en caso que así lo hayan convenido con el Usuario de que se trate, como parte de los servicios adicionales a la emisión de Reportes de Crédito que las Sociedades acuerden prestar a los Usuarios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Sociedades deberán dar a conocer a los Usuarios, los formularios a que se refiere la presente disposición y los manuales operativos estandarizados a que se refiere el artículo 21 de la Ley, al momento de la celebración de los Contratos correspondientes, así como en los casos en que los Usuarios lo soliciten. Asimismo, las Sociedades deberán dar a conocer a los Usuarios, antes de su entrada en vigor, las modificaciones a los citados formularios y los manuales operativos estandarizados, con tiempo suficiente para su implementación conforme a lo establecido en los Contratos correspondientes.

Además, las Sociedades deberán proporcionar a las demás Sociedades, el formulario y los manuales operativos estandarizados aprobados por el consejo de administración de la Sociedad de que se trate y autorizados por la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 23, penúltimo párrafo, de la Ley, omitiendo o testando aquella información que sea considerada secreto comercial o

industrial en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley.

En adición a los formularios y a los manuales operativos estandarizados a que refieren los párrafos anteriores, las Sociedades deberán contar con lineamientos de carácter general, los cuales deberán ajustarse a lo establecido en el Anexo 1 de las presentes disposiciones y ser previamente autorizados por el Banco de México, al igual que sus modificaciones, en los que establezcan los requisitos que deberán cumplir los Usuarios en relación con las características de la calidad de la Información Crediticia que dichos Usuarios le deban presentar a la Sociedad de que se trate, en términos de las presentes disposiciones. Para estos efectos, las Sociedades deberán solicitar al Banco de México, la autorización de los referidos lineamientos y, en su caso, de sus modificaciones, mediante escrito dirigido a la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, presentado a través del MAE o por cualquier otro medio con características similares que permita dejar constancia cierta del envío y recepción de mensajes que, al efecto, determine el propio Banco de México y lo dé a conocer a las Sociedades.

El Banco de México evaluará la solicitud de autorización de lineamientos de carácter general a que se refiere la presente disposición o, en su caso, la solicitud de autorización de modificaciones a dichos lineamientos y, en cada caso, determinará si reúne los requisitos previstos en esta Circular. En los casos en los que la solicitud no cumpla con los requisitos previstos en las presentes disposiciones, el Banco de México prevendrá a la Sociedad, por una sola vez, dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días Hábiles contados a partir del Día Hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, a través del medio previsto en el párrafo anterior, para que la Sociedad subsane las omisiones o realice las modificaciones a la solicitud presentada dentro del plazo que determine el propio Banco en la prevención correspondiente, el cual no podrá ser menor a diez Días Hábiles contados a partir del Día Hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la prevención. El Banco de México podrá otorgar una prórroga al plazo referido, la cual no podrá ser menor a cinco Días Hábiles adicionales, previa solicitud que, para tales efectos, presente la Sociedad dentro del plazo para desahogar la prevención correspondiente. Si transcurrido el plazo establecido en la prevención o, en su caso, en la prórroga correspondiente, la Sociedad no hubiere subsanado las omisiones señaladas o realizado las modificaciones requeridas por el Banco de México, este desechará la solicitud.

En el evento que, transcurrido el plazo de noventa Días Hábiles contados a partir del Día Hábil siguiente al de la presentación de la solicitud a que se refiere la presente disposición, el Banco de México no comunique a la Sociedad promovente la resolución correspondiente, se entenderá que dicha autorización ha sido denegada, a partir del Día Hábil siguiente a aquel en que haya vencido dicho plazo. En estos casos, la Sociedad interesada podrá solicitar al Banco de México que le expida constancia respectiva dentro de los diez Días Hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud de la constancia referida.

Los plazos a los que se refiere la presente disposición se suspenderán el Día Hábil siguiente a aquel en que el Banco de México notifique la prevención correspondiente a que se refiere esta disposición y se reanudarán a partir del Día Hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste a dicha prevención.

CAPÍTULO III

Uso Público

Información de acceso público.

Envío de información al Banco de México

Información que las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México

~~TERCERA.- Las Sociedades deberán recibir y tramitar solicitudes de Reportes de Crédito Especiales en sus unidades especializadas, o bien a través de su página electrónica en la red mundial (Internet); teléfono; correo; correo electrónico, y compañías privadas de mensajería. Las Sociedades estarán obligadas a proporcionar al Banco de México, la Información Crediticia de la Base de Datos que corresponda a cada Sociedad, en la forma, términos y periodicidad que el propio Banco les indique. Las Sociedades deberán proporcionar la referida Información Crediticia al Banco de México a través del SAIF o de cualquier otro medio con características similares que permita dejar constancia cierta del envío y recepción de mensajes que, al efecto, determine el propio Banco de México y lo dé a conocer a las Sociedades. Lo anterior deberá observarse sin perjuicio de los requerimientos de información adicionales que realice el Banco de México en ejercicio de sus atribuciones.~~

~~Las Sociedades deberán entregar los Reportes de Crédito Especiales que soliciten los Clientes en sus unidades especializadas, en ese mismo acto, una vez verificada su identidad en términos de la Regla Quinta. Además de la información a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México, durante los primeros diez Días Hábiles de cada mes, a través del SAIF o de cualquier otro medio con características similares que permita dejar constancia cierta del envío y recepción de mensajes que, al efecto, determine el propio Banco de México y lo dé a conocer a las Sociedades, un listado de las razones o denominaciones sociales y las correspondientes claves del Registro Federal de Contribuyentes, con homoclave, de todos los Usuarios que les hayan proporcionado Información Crediticia en el mes inmediato anterior; las fechas en las que las Sociedades hayan recibido tal Información Crediticia; la indicación de la versión de los lineamientos autorizados por el Banco de México a que refiere el párrafo cuarto de la SEGUNDA de las presentes disposiciones con base en los cuales hayan recabado la Información Crediticia, así como la versión vigente autorizada por la Comisión de los manuales operativos estandarizados a que se refiere el artículo 21 de la Ley, conforme a la cual tal Información Crediticia haya sido entregada a la Sociedad de que se trate.~~

~~Las Sociedades deberán actualizar su Base de Datos con la Información Crediticia que les sea proporcionada en términos de las “Disposiciones de carácter general aplicables a la información que las entidades financieras deben proporcionar a las sociedades de información crediticia” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 17/2014, según hayan sido reformadas, dentro de los tres Días Hábiles siguientes a aquel en que reciban la Información Crediticia de que se trate.~~

Deficiencias de la información

~~TERCERA (A).- En caso de que la información proporcionada al Banco de México por alguna Sociedad no cumpla con los requisitos con los que el propio Banco la haya solicitado o con las presentes disposiciones, o en el evento que dicha información sea presentada de forma incompleta o imprecisa, el Banco de México informará de tal situación a dicha Sociedad, mediante notificación enviada por medio del SAIF o por cualquier otro medio con características similares que permita dejar constancia cierta del envío y recepción de mensajes que, al efecto, determine el propio Banco de México y lo dé a conocer a las Sociedades. En este supuesto, la Sociedad referida deberá enviar al Banco de México, dentro del plazo que este determine en la notificación correspondiente, el cual no podrá ser menor a~~

diez Días Hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la referida notificación, la información correspondiente que corrija las deficiencias o insuficiencias observadas. El Banco de México, a solicitud de la Sociedad realizada dentro del plazo establecido en la notificación correspondiente y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá otorgar una prórroga, por una ocasión, al mencionado plazo, que no podrá ser menor a cinco Días Hábiles adicionales. En caso que la deficiencia de la información sea atribuida al Usuario que la haya presentado a la Sociedad, esta deberá requerir a dicho Usuario que envíe la información correcta, a fin de que la Sociedad de que se trate pueda cumplir con el envío de la información correspondiente dentro del plazo aplicable conforme a lo previsto en la presente disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes en términos de la normativa aplicable.

Información adicional que el Banco de México podrá requerir a las Sociedades

TERCERA (B).- Además de la información señalada en la TERCERA y TERCERA (A) de las presentes disposiciones, las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México, previo requerimiento que este efectúe a la Sociedad de que se trate, la información siguiente:

I. Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales de cualquier Cliente o grupo de Clientes.

II. Indicadores, índices, estadísticas y demás información u otros reportes que hayan generado.

III. Las valoraciones numéricas que las Sociedades hayan llevado a cabo respecto de los Clientes de que se trate, de conformidad con el artículo 13, párrafo tercero, de la Ley y las disposiciones aplicables emitidas por la Comisión.

IV. La razón o denominación social de los Usuarios que les proporcionen Información Crediticia y los tipos de Operaciones Crediticias incluidos en la Información Crediticia que cada uno de dichos Usuarios les haya otorgado.

V. La razón o denominación social de los Usuarios que, de conformidad con el artículo 36 Bis, párrafo tercero, de la Ley, hayan solicitado consultar los Reportes de Crédito a la Sociedad que emita el reporte de que se trate, de forma separada de aquellos otros que emitan las demás Sociedades.

VI. La información sobre la eliminación de Información Crediticia efectuada de conformidad con lo previsto en la Ley y las presentes disposiciones.

VII. Cualquier otra información que el Banco de México les requiera en términos de la Ley, la Ley del Banco de México y demás disposiciones aplicables.

Las Sociedades deberán entregar la información de conformidad con lo que les indique el Banco de México en el requerimiento de información de que se trate.

El envío de la información al Banco de México sobre cualquier Cliente, así como el requerimiento que este haga respecto de cualquier información conforme a las presentes disposiciones, no deberá ser registrado por las Sociedades en el historial crediticio ni en los Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales de dichas personas.

CAPÍTULO IV

Reportes de Crédito Especiales

Recepción y registro de solicitudes de Reportes de Crédito Especiales

TERCERA (C).- En adición a lo previsto en el artículo 40 de la Ley, las Sociedades deberán permitir que la presentación de solicitudes de Reportes de Crédito Especiales se realice de la misma forma y por los mismos medios que las Unidades Especializadas establezcan para la presentación de consultas, reclamaciones o aclaraciones, de conformidad con las disposiciones aplicables. Aquellas Sociedades que así lo determinen, también podrán recibir las referidas solicitudes de Reportes de Crédito Especiales a través de correo, servicios de mensajería privada, correo electrónico o aplicaciones de dispositivos móviles. Para efectos de lo anterior, las Sociedades deberán dar a conocer al público, en sus respectivas páginas en Internet, en un tamaño de letra igual o mayor al promedio del tamaño de las letras de su página principal y a no más de dos niveles de vínculos internos de dicha página, todos los medios por los cuales podrán recibir las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, la información relacionada con la emisión de los Reportes de Crédito Especiales, así como las aclaraciones que podrán solicitar los Clientes.

Las Sociedades deberán registrar las solicitudes que reciban de Reportes de Crédito Especiales debidamente integradas conforme a las presentes disposiciones, así como proporcionar a cada Cliente solicitante, un número de folio único que le permita confirmar dicha recepción y dar seguimiento a su solicitud. Para efectos de lo anterior, las Sociedades deberán establecer sistemas, controles y manuales de procedimientos que la Sociedad de que se trate y su personal deberán utilizar, seguir y cumplir para llevar a cabo la guarda, el registro, la confirmación y el trámite de las solicitudes a que se refiere la presente disposición, conforme a la normatividad aplicable.

Tarifas de los Reportes de Crédito Especiales

CUARTA.- Las Sociedades deberán tramitar los Reportes de Crédito Especiales ajustándose a lo siguiente:

I. La primera vez que los Clientes los soliciten o si han transcurrido al menos doce meses desde la última solicitud, si la entrega se realiza a través de:

1. La página electrónica en Internet de la Sociedad; en sus unidades especializadas, o correo electrónico, no tendrá costo alguno;
2. Se deroga.
3. Correo en sobre cerrado con acuse de recibo, la tarifa máxima será de veintisiete UDIS, o
4. Compañías privadas de mensajería, las Sociedades podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán.

II. Si no han transcurrido doce meses desde la última solicitud gratuita y la solicitud se efectúa a

través de:

1. La página electrónica en Internet de la Sociedad y la entrega se lleva a cabo por ese mismo medio o correo electrónico, la tarifa máxima será de tres UDIS;
2. La unidad especializada de la Sociedad; la línea telefónica prevista en el artículo 40, párrafo sexto, de la Ley; correo, o correo electrónico y la entrega se lleva a cabo mediante la página electrónica de la Sociedad o correo electrónico, la tarifa máxima será de doce UDIS, o
3. La página electrónica en Internet de la Sociedad; su unidad especializada; la línea telefónica prevista en el artículo 40, párrafo sexto, de la Ley; correo, o correo electrónico. Si la entrega se realiza a través de:
 - a) La unidad especializada, la tarifa máxima será de doce UDIS;
 - b) Correo en sobre cerrado con acuse de recibo, la tarifa máxima será de treinta UDIS, o
 - c) Compañías privadas de mensajería, las Sociedades podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán.

Para determinar el importe de las tarifas deberá utilizarse el valor de la UDI de la fecha en que se presente la solicitud de que se trate, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Los Clientes podrán cubrir las tarifas correspondientes utilizando cualquiera de los medios de pago disponibles, tales como tarjeta de crédito o débito; efectivo; orden de pago; transferencia electrónica de fondos, o depósito en la cuenta bancaria de las Sociedades, para lo cual éstas deberán dar a conocer la información necesaria para efectuar el pago correspondiente.

Transparencia de los costos de Reportes de Crédito Especiales

QUINTA.- ~~Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes que soliciten Reportes de Crédito Especiales, en los términos siguientes:~~ En caso de que algún Cliente solicite su respectivo Reporte de Crédito Especial dentro del plazo de doce meses consecutivos posteriores a la fecha en que dicho Cliente haya solicitado a la Sociedad de que se trate el envío de algún Reporte de Crédito Especial, tal Sociedad deberá informar a ese Cliente, previo al momento en que este confirme su intención de presentar formalmente la solicitud, el monto total que cobrará por la emisión y el envío de dicho reporte, sujeto a las presentes disposiciones y demás aplicables. Las Sociedades deberán abstenerse de cobrar cualquier cantidad adicional por el envío de los Reportes de Crédito Especiales que resulte aplicable conforme a las presentes disposiciones y demás aplicables.

Asimismo, cada Sociedad deberá hacer de conocimiento del público en su página en Internet y aplicación de dispositivo móvil, en un tamaño de letra igual o mayor al promedio del tamaño de las letras de su página principal, y a no más de dos niveles de vínculos internos de dicha página, sobre el derecho que tiene cualquier persona a solicitarle su Reporte de Crédito Especial de forma gratuita por primera vez o cada que transcurran doce meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley.

~~I. Cuando los Clientes personas físicas acudan ante la unidad especializada de las Sociedades, deberán firmar su solicitud e identificarse con credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2. También podrán identificarse proporcionando la información a que se refiere el numeral II de la presente Regla. Se deroga.~~

~~II. Cuando los Clientes personas físicas soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en Internet de las Sociedades; teléfono; correo, o correo electrónico, deberán proporcionar la información siguiente: Se deroga.~~

~~1. Nombres y apellidos completos;~~

~~2. Domicilio (calle y número, colonia, ciudad, entidad federativa y código postal);~~

~~3. Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;~~

~~4. Señalar si cuentan con una o varias tarjetas de crédito vigentes y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los números que identifican la cuenta, el nombre del otorgante del crédito y el límite de crédito autorizado al mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, y~~

~~5. Señalar si han ejercido un crédito hipotecario o crédito automotriz y, en caso afirmativo, indicar para alguno de dichos créditos el nombre del otorgante del crédito y el número de contrato.~~

~~III. Las personas físicas con actividad empresarial que acudan ante la unidad especializada de las Sociedades, deberán firmar su solicitud e identificarse con su credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2. También podrán identificarse conforme a lo previsto en el numeral IV de la presente Regla. Se deroga.~~

~~Los representantes de las personas morales podrán identificarse conforme al párrafo anterior, debiendo presentar copia certificada del instrumento en el que consten las facultades que les hayan sido conferidas, declarando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido revocadas, y proporcionar respecto de su representada, la información siguiente:~~

~~1. Nombre;~~

~~2. Domicilio para efectos fiscales (calle y número, colonia, ciudad, entidad federativa y código postal), y~~

~~3. Registro Federal de Contribuyentes.~~

~~IV. Cuando los Clientes que sean personas físicas con actividad empresarial o personas morales soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en internet de las Sociedades, por teléfono, correo, o correo electrónico, deberán proporcionar la información que a continuación se indica: Se deroga.~~

1. Nombre;
2. Domicilio para efectos fiscales (calle y número, colonia, ciudad, entidad federativa y código postal);
3. Registro Federal de Contribuyentes, y
4. En relación con alguno de los créditos que mantienen:
 - a) Nombre del otorgante;
 - b) Tipo de crédito, así como mes y año de apertura o de la primera disposición, y
 - c) Moneda en que fue otorgado.

Reportes de Crédito Especiales solicitados a través de Usuarios

SEXTA.- ~~Los Clientes también podrán solicitar su Reporte de Crédito Especial a través de los Usuarios, acudiendo personalmente ante ellos; a través de su página electrónica en Internet, o por teléfono. Las Sociedades deberán recibir de los Usuarios con quienes mantengan celebrados los Contratos correspondientes, aquellas solicitudes de Reportes de Crédito Especiales que estos hayan recibido de los Clientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley.~~

~~Para efectoefectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y antes de aceptar la solicitud, cada Sociedad deberá establecer, en los Contratos que celebre con los Usuarios deberán informar, al menos, las siguientes obligaciones a cargo de estos:~~

- I. ~~El número telefónico gratuito de atención al público de las Sociedades; Recabar los datos de los Clientes a que se refiere la NOVENA (B) de las presentes disposiciones, según corresponda al tipo de persona de que se trate, con el fin de que las Sociedades puedan verificar la identidad de dichos Clientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley y las presentes disposiciones.~~
- II. ~~La dirección de sus páginas electrónicas en Internet, y Remitir a la Sociedad, a más tardar al segundo Día Hábil posterior a su recepción, aquellas solicitudes de Reportes de Crédito Especiales debidamente integradas que los Clientes hayan presentado al Usuario de que se trate, a través de las respectivas Unidades Especializadas o de quienes sean designados para esos efectos, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo primero, de la Ley.~~
- III. ~~Abstenerse de recibir, en sus respectivos domicilios, oficinas, sucursales o correos electrónicos que administren dichos Usuarios, los Reportes de Crédito Especiales solicitados por los Clientes, así como abstenerse de solicitar a los Clientes dichos Reportes de Crédito Especiales. Que pueden obtener su Reporte de Crédito Especial directamente ante las Sociedades sin costo una vez por año, de conformidad con lo establecido en la Regla Cuarta.~~

IV. Dar a conocer a los Clientes, a través de la página en Internet del Usuario, el número telefónico gratuito de atención al público de la Sociedad respectiva, así como el derecho de dichos Clientes a obtener sus Reportes de Crédito Especiales directamente ante la propia Sociedad, sin costo por primera vez o cada que transcurran doce meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley y las presentes disposiciones.

V. En caso que los Usuarios referidos en esta disposición tengan páginas en Internet o aplicaciones de dispositivos móviles para promover las Operaciones Crediticias que ofrezcan al público, dichos Usuarios deberán incluir en dichas páginas o aplicaciones, el vínculo electrónico a la página en Internet de la Sociedad.

~~Al atender dichas solicitudes, los Usuarios deberán verificar la identidad de los Clientes conforme a lo siguiente:~~

- ~~1. Cuando acudan personalmente, deberán firmar su solicitud e identificarse con alguno de los documentos oficiales señalados en la Regla Quinta, fracciones I o III, según corresponda.~~
- ~~2. Los Usuarios podrán atender las solicitudes a través de sus páginas electrónicas en Internet o teléfono, únicamente cuando hayan pactado con los Clientes la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como la firma electrónica o el número de identificación personal (NIP).~~

~~Los Usuarios podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán por atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales.~~

~~Las Sociedades deberán enviar los Reportes de Crédito Especiales que se soliciten les sean solicitados en términos de la presente Regla, serán enviados por las Sociedades disposición, directamente a los Clientes al Cliente de que se trate, por los medios y a la dirección que al efecto hayan establecido. dicho Cliente haya señalado en su solicitud.~~

~~SÉPTIMA.- Los Reportes de Crédito Especiales que las Sociedades entreguen deberán contener la denominación o nombre comercial, teléfono y dirección de los Usuarios que hayan consultado su información durante los últimos veinticuatro meses. Se deroga.~~

~~En dichos reportes no será necesario incluir información relativa a la calificación crediticia y de riesgo, ni cualquier otro indicador de predicción sobre la capacidad de pago de los Clientes que las Sociedades hayan elaborado o determinado.~~

CAPÍTULO III

De los Reportes de Crédito

Transparencia de los costos de información complementaria en los Reportes de Crédito Especiales

~~OCTAVA.- En caso de que algún Usuario pretenda ofrecer créditos, préstamos u operaciones análogas a Clientes que sean personas físicas con quienes no mantenga relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dicho Usuario los Reportes de~~

~~Crédito correspondientes a dichos Clientes cuando el Usuario cuente con la autorización expresa que esos Clientes hayan otorgado en forma verbal, por medios electrónicos, o con su huella digital. En caso de que las Sociedades ofrezcan a los Clientes proporcionar información complementaria a la que estén obligadas a incluir en los Reportes de Crédito Especiales, las Sociedades deberán informar a dichos Clientes, previo al momento en que estos confirmen su intención de presentar formalmente la solicitud de dichos reportes, el monto total por concepto de precio, tarifa o comisión que cobren por proporcionar la información complementaria de que se trate. En este caso, las Sociedades deberán obtener el consentimiento expreso de los Clientes para realizar el cobro por el servicio de proporcionar la información complementaria a que se refiere la presente disposición. Las Sociedades que obtengan el consentimiento expreso de algún Cliente para estos efectos deberán conservar constancia de dicho consentimiento, en el que se muestren todos los conceptos de cobro, por un plazo de doce meses a partir de su otorgamiento. Para las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales que se presenten a través de la página en Internet de la Sociedad o aplicaciones de dispositivos móviles, esta deberá abstenerse de preseleccionar la opción que ofrezca al Cliente para autorizar el servicio adicional que genere el cobro a que se refiere la presente disposición, así como cualquier otro servicio adicional al de la emisión del Reporte de Crédito Especial. En todo caso, el cobro por el envío de los Reportes de Crédito Especiales deberá distinguirse del cobro por cualquier otro servicio complementario o información adicional en cualquier documento que, al efecto, emita la Sociedad.~~

~~Antes de solicitar la autorización mencionada en el párrafo anterior, deberá informarse a los Clientes la identidad del Usuario. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará lo siguiente:~~

~~I. En el caso de que los Clientes otorguen su autorización en forma verbal o por medios electrónicos, los Usuarios deberán cumplir con lo siguiente: Se deroga.~~

~~1. Identificar a los Clientes, recabando por lo menos la información que se indica a continuación:~~

~~a) Nombre y apellidos completos;~~

~~b) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y entidad federativa);~~

~~c) Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;~~

~~d) Si cuenta con una o varias tarjetas de crédito y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los últimos cuatro dígitos del número que identifica la cuenta;~~

~~e) Si cuenta con crédito hipotecario, y~~

~~f) Si ha ejercido en los últimos dos años un crédito automotriz.~~

~~2. Grabar y conservar en medios magnéticos o electrónicos, la autorización junto con la información señalada en el numeral 1. anterior, para posteriores consultas y efectos probatorios.~~

~~II. En el caso de que los Clientes otorguen su autorización mediante huella digital, los Usuarios deberán cumplir con lo siguiente: Se deroga.~~

~~1. Identificar a los Clientes, recabando por lo menos la información que se indica a continuación:~~

~~a) Nombre y apellidos completos;~~

~~b) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y entidad federativa), y~~

~~c) Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento.~~

~~2. Capturar y conservar en medios biométricos o electrónicos, la huella digital junto con la información relativa a la identificación del Cliente señalada en el inciso 1. anterior, para posteriores consultas y efectos probatorios.~~

~~III. Por su parte, las Sociedades deberán: Se deroga.~~

~~1. Recibir los datos de identificación de los Clientes que le envíen los Usuarios y cotejar la información contra su base de datos. Sólo podrán entregar los Reportes de Crédito en los casos en que la aludida información de los Clientes coincida con los datos en poder de la Sociedad.~~

~~2. Enviar los Reportes de Crédito únicamente al funcionario o empleado del Usuario que los haya solicitado, siempre que se encuentre registrado de conformidad con lo señalado en la Regla Decimocuarta.~~

~~Cuando en forma verbal, por medios electrónicos o con su huella digital, en sustitución de la firma autógrafa, el Cliente autorice que se consulte su historial crediticio, los Usuarios únicamente podrán utilizar tal autorización siempre que puedan demostrar que esta se otorgó exclusivamente para tal fin en términos de lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley. Dicha autorización únicamente podrá ser utilizada para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito del Cliente respectivo.~~

~~Cuando el consentimiento de los Clientes para consultar su historial crediticio se obtenga mediante su huella digital en sustitución de la firma autógrafa, las Sociedades únicamente podrán entregar los Reportes de Crédito correspondientes a Usuarios que hayan realizado operaciones de crédito durante al menos dos años antes de la fecha en que hayan iniciado la utilización de los sistemas biométricos o electrónicos correspondientes para la captura de tales huellas digitales.~~

~~Respecto de los Clientes a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, así como aquellos otros que sean personas físicas y mantengan alguna relación jurídica con los Usuarios de que se trate, ellos podrán otorgar la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley, además de lo dispuesto en la presente Regla y en la Novena siguiente, a través de programas informáticos, sistemas, plataformas tecnológicas o aplicaciones digitales que, en todo caso, sean desarrolladas y administradas por el Banco de México con el fin de que cualquier persona física interesada pueda obtener de todos los Usuarios participantes ofertas de crédito, préstamos u operaciones análogas de manera personalizada. En este~~

~~supuesto, tal autorización se extenderá a todos los Usuarios que, en su caso, hayan sido seleccionados por el Cliente respectivo en los medios referidos. Asimismo, con base en la autorización referida, cada Usuario seleccionado por el Cliente respectivo podrá realizar, por una sola ocasión, la consulta del Reporte de Crédito correspondiente ante las Sociedades. Sin perjuicio de lo anterior, los Usuarios participantes antes referidos deberán conservar en sus archivos la autorización otorgada a que se refiere el presente párrafo de manera individual. Adicionalmente, tratándose de los Usuarios que no mantengan una relación jurídica con los Clientes a que se refiere el presente párrafo, aquellos deberán observar las demás disposiciones aplicables de la presente Regla.~~

~~A las autorizaciones a que hace referencia la presente Regla les será aplicable lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley.~~

~~Para no incurrir en violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero, las Sociedades deberán rechazar las solicitudes de los Usuarios que no cumplan con lo dispuesto en la presente Regla.~~

CAPÍTULO V

Reportes de Crédito

Contenido del Contrato

~~**NOVENA.-** Las Sociedades podrán proporcionar Reportes de Crédito a los Usuarios que mantengan relación jurídica con Clientes que hayan autorizado por escrito la utilización de medios electrónicos de autenticación. Para la emisión y entrega de los Reportes de Crédito a los Usuarios que estos soliciten, las Sociedades deberán contar con un Contrato vigente formalizado con el Usuario de que se trate, cuyo contenido sea acorde a lo dispuesto en las presentes disposiciones, y a lo siguiente:~~

~~En tal supuesto, en las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley, el requisito de la firma autógrafa podrá sustituirse con alguno de los mecanismos o procedimientos siguientes:~~

~~I. Emitir y entregar los Reportes de Crédito solicitados dando cumplimiento a lo establecido en la Ley, las presentes disposiciones y los Contratos vigentes que hayan celebrado al efecto, sujeto a que los Usuarios recaben y le proporcionen a la Sociedad respectiva, a través de los mecanismos que esta establezca y opere para la recepción de la información correspondiente, los datos de los Clientes previstos en la NOVENA (B) de las presentes disposiciones, según corresponda al tipo de persona de que se trate, con el fin de que las Sociedades puedan verificar la identidad de dichos Clientes y procesar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley y las presentes disposiciones, y sujeto a que los Usuarios manifiesten, a través de funcionarios o empleados previamente designados para ello, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 28 de la Ley.~~

~~1. Número de identificación personal (NIP), si el Usuario realiza la oferta a través de su página de Internet; cajeros automáticos; líneas telefónicas, o en sus establecimientos o sucursales.~~

~~II. Establecer y operar los medios para la recepción de la información relativa a la verificación de la identidad de los Clientes y la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley, para que los~~

Usuarios puedan solicitar a las Sociedades y obtener de estas, la Información Crediticia de dichos Clientes. Esta autorización deberá ser recabada por el Usuario utilizando los medios de manifestación de la voluntad que la Sociedad de que se trate pacte con el referido Usuario en el Contrato correspondiente, ajustándose, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones.

~~2. Huella digital, si el Usuario realiza la oferta a través de cajeros automáticos o en sus establecimientos o sucursales.~~

III. Procesar las solicitudes de Reportes de Crédito de los Usuarios con quienes celebren los Contratos respectivos, así como incluir y entregar la Información Crediticia de los Clientes en los Reportes de Crédito solicitados, solo en caso de haber llevado a cabo la verificación de la identidad de los Clientes de manera satisfactoria, de conformidad con la NOVENA (H) de las presentes disposiciones.

~~3. Firma electrónica, si el Usuario realiza la oferta a través de su página de Internet.~~

IV. Enviar los Reportes de Crédito que emitan, únicamente, al funcionario o empleado designado por el Usuario que los haya solicitado, dando cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones y en el Contrato respectivo, para lo cual la Sociedad de que se trate deberá verificar que su respectivo registro se encuentre vigente, de conformidad con la NOVENA (D) de las presentes disposiciones.

~~En las ofertas de crédito que se pongan a disposición de los Clientes a través de páginas de Internet y cajeros automáticos, los Usuarios deberán contar con procesos en sus sistemas electrónicos a fin que de los Clientes tengan que ingresar nuevamente su firma electrónica, NIP o huella digital para otorgar la autorización referida en el citado artículo 28. Las Sociedades deberán establecer en los Contratos que celebren con los Usuarios, las cláusulas necesarias para hacer efectivo lo dispuesto en la presente disposición, cuyo cumplimiento por parte del Usuario de que se trate será condición necesaria para la emisión y entrega del Reporte de Crédito solicitado.~~

~~Asimismo, los Usuarios deberán estar en posibilidad de demostrar de manera fehaciente que cuentan con la autorización correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley y conservar registro de ella a través de medios ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, por el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley.~~

~~En caso de que la autorización se realice mediante huella digital, ésta deberá capturarse en dispositivos biométricos o electrónicos que permitan probar su existencia y la asociación de dicha huella con el registro previo que de ella tenga el Usuario. En este supuesto, el Usuario deberá: i) utilizar elementos que aseguren que los registros son distintos cada vez que se generen, a fin de que sean usados en una sola ocasión, y ii) estar en posibilidad de demostrar que la captura de la mencionada huella digital se realizó exclusivamente como medio para manifestar su consentimiento expreso respecto de la autorización antes citada.~~

~~Las autorizaciones que se realicen mediante NIP o Firma Electrónica, tendrán la vigencia a que se refiere el sexto párrafo del referido artículo 28.~~

~~Cuando el consentimiento de los Clientes para consultar su historial crediticio se obtenga mediante su huella digital en sustitución de la firma autógrafa, las Sociedades únicamente podrán entregar los Reportes de Crédito correspondientes a Usuarios que hayan realizado operaciones de crédito durante al menos dos años antes de la fecha en que hayan iniciado la utilización de los sistemas biométricos o electrónicos correspondientes para la captura de tales huellas digitales.~~

Formas de manifestación de la voluntad adicionales a la firma de los Clientes

NOVENA (A).- Las Sociedades podrán pactar con los Usuarios en los Contratos respectivos, para efectos de obtener las autorizaciones de los Clientes requeridas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, que los Usuarios permitan utilizar a los Clientes cualquiera de las siguientes formas de manifestación de la voluntad adicionales a la firma de dichos Clientes, con el fin de que los Usuarios estén autorizados para solicitar a las Sociedades, y obtener de estas, los Reportes de Crédito de tales Clientes:

I. Firma Electrónica.

II. Firma autógrafa digitalizada.

En este supuesto, los Usuarios deberán utilizar elementos de seguridad que permitan asegurar que los registros de la firma autógrafa digitalizada que se generan son independientes a otros previamente recabados, con el fin de que cada registro de firma autógrafa digitalizada se utilice una sola ocasión como forma de manifestación de la voluntad. Asimismo, los Usuarios deberán poder demostrar que la captura de la firma autógrafa digitalizada se realizó exclusivamente con el objetivo de que los Clientes manifestaran su consentimiento expreso para otorgar específicamente la autorización para el caso concreto que corresponda.

III. En caso de que se trate de Clientes con los que los Usuarios no mantengan una relación jurídica vigente:

1. En el caso de Clientes personas físicas, exclusivamente cuando la autorización sea otorgada de forma remota, los Usuarios podrán solicitarles que les indiquen si han recibido algún Crédito en los últimos setenta y dos meses y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, los Usuarios deberán recabar del Cliente, la información correspondiente a cualquiera de los Créditos siguientes:

a) Si el Cliente de que se trate es titular de algún Crédito revolvente asociado a una tarjeta de crédito que se encuentre vigente, el Usuario deberá solicitar al Cliente que indique, al menos, los últimos cuatro dígitos del número de dicha tarjeta, así como la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante del Crédito.

b) Si el Cliente de que se trate ha obtenido algún Crédito hipotecario o automotriz en los últimos cinco años, el Usuario deberá solicitar al Cliente que indique, respecto de cualquiera de dichos Créditos, la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante del Crédito.

c) Si el Cliente de que se trate ha celebrado alguna Operación Crediticia distinta a las señaladas en los incisos a) y b) anteriores en los últimos cinco años, el Usuario deberá solicitar al Cliente que indique la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante, así como el monto o saldo vigente de alguna de dichas Operaciones Crediticias.

2. En el caso de Clientes personas morales, los Usuarios podrán solicitar a los representantes de los Clientes que les indiquen si el Cliente de que se trate ha celebrado alguna Operación Crediticia en los últimos treinta y seis meses y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, los Usuarios deberán recabar de dichos representantes, la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante, así como el tipo de Operación Crediticia y el monto o saldo vigente al momento de la solicitud.

IV. En caso de que se trate de Clientes con los que el Usuario mantenga una relación jurídica vigente, al menos, dos de los siguientes factores de autenticación previamente acordados con el Cliente, cuyo uso será exclusivamente para el otorgamiento de la autorización del Cliente requerida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley:

1. Información que el Usuario proporciona al Cliente o permite a este generar y que solamente dicho Cliente pueda conocer, para que este pueda ingresarla al sistema autorizado por el Usuario con el fin de otorgar su consentimiento para que dicho Usuario pueda consultar su Reporte de Crédito, tales como contraseña o número de identificación personal.

2. Conjunto de caracteres contenidos, recibidos o generados por medios o dispositivos electrónicos, que solamente dicho Cliente pueda conocer, incluidos los almacenados en un circuito integrado o "chip", que cumplan con los estándares internacionales establecidos por la empresa EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas que el Usuario proporcione al Cliente. Lo indicado en el presente párrafo quedará sujeto a que dicha información cumpla con alguna de las características siguientes:

a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

b) Ser información dinámica que no pueda ser utilizada en más de una ocasión.

c) Tener una vigencia cuya duración no exceda de dos minutos.

d) No ser conocida o conocible, con anterioridad a su generación y a su uso, por los funcionarios, empleados, representantes, factores o comisionistas del Usuario, o por cualquier tercero.

3. Información de carácter biométrico del Cliente, incluyendo huella digital, geometría de la mano o cara, patrones en iris o retina, entre otros, obtenida por medio de dispositivos biométricos o electrónicos que permitan probar la existencia y asociación de la información con el registro previo de esta que, al efecto, mantenga el Usuario.

En este supuesto, las Sociedades deberán pactar en los Contratos celebrados con los Usuarios que estos deberán utilizar elementos de seguridad que permitan asegurar que los registros

de la información biométrica que se generan son independientes a otros previamente recabados, con el fin de que cada registro de información biométrica se utilice una sola ocasión como forma de manifestación de la voluntad. Asimismo, los Usuarios deberán poder demostrar que la captura de la información biométrica se realizó exclusivamente con el objetivo de que los Clientes manifestaran su consentimiento expreso para otorgar específicamente la autorización para el caso concreto que corresponda.

La utilización de cualquiera de los medios de manifestación de la voluntad a que se refiere la presente disposición deberá ir acompañada, en todo caso, de la autorización expresa del Cliente a que se refiere el artículo 28 de la Ley y únicamente podrá ser utilizada por los Usuarios conforme a lo establecido en dicho precepto.

Las Sociedades deberán pactar en los Contratos celebrados con los Usuarios que estos deberán mantener en sus archivos la autorización, junto con la información señalada en la NOVENA (B) de las presentes disposiciones, así como la información y documentación relacionada al medio de manifestación del consentimiento utilizado, para posteriores consultas y efectos probatorios, que permita validar que la autorización es atribuible al Cliente, al menos, durante el plazo que resulte aplicable conforme a la normativa respectiva.

Asimismo, las Sociedades deberán grabar y conservar, en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, la autorización que el Cliente les otorgue a los Usuarios que sean Empresas Comerciales, así como la información relacionada al medio de autenticación utilizado, para posteriores consultas y efectos probatorios, que permita validar que la autorización es atribuible al Cliente, al menos, por cinco años.

Para que las Sociedades puedan emitir Reportes de Crédito y entregarlos a los Usuarios con base en autorizaciones de los Clientes otorgadas mediante cualquiera de las formas de manifestación de la voluntad autorizadas en la presente disposición, dichas Sociedades deberán verificar, previamente, que los Usuarios cumplan con sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en las presentes disposiciones.

Las Sociedades deberán establecer en los Contratos que celebren con los Usuarios, que estos y sus representantes autorizados deberán proporcionar capacitación para su personal, que permita garantizar el debido tratamiento y protección de los datos personales que recaben, especialmente, los biométricos.

CAPÍTULO VI

Verificación de identidad de los Clientes

Verificación de la identidad de los Clientes con los que los Usuarios no mantengan una relación jurídica vigente

NOVENA (B).- Las Sociedades deberán establecer en los Contratos que celebren con los Usuarios que, para que las Sociedades les puedan proporcionar los respectivos Reportes de Crédito de los Clientes con

los que no mantengan una relación jurídica vigente al momento de presentar la solicitud correspondiente, en adición a lo previsto en la NOVENA (A) de las presentes disposiciones, dichos Usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tratándose de los Clientes que sean personas físicas:

1. Respecto de aquellos Clientes personas físicas que acudan a los establecimientos o sucursales de los Usuarios o ante representantes autorizados por dichos Usuarios, estos o sus representantes autorizados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Recabar la firma autógrafa impresa en papel del respectivo Cliente y verificar su coincidencia con aquella contenida en el documento de identificación oficial a que se refiere el inciso c) del presente numeral 1 o, en sustitución de la firma autógrafa referida, recabar aquella otra información correspondiente para la manifestación de la voluntad, de conformidad con lo establecido en la NOVENA (A).

b) Recabar, del Cliente persona física de que se trate, la totalidad de la información que se indica a continuación:

i. Nombres y apellidos completos.

ii. Domicilio completo del Cliente, compuesto por calle; número exterior y, en su caso, número interior; colonia o equivalente; municipio, demarcación territorial o equivalente; entidad federativa o equivalente; país y código postal.

iii. Clave Única de Registro de Población del Cliente, con las características que la legislación vigente señale, en caso de que cuenten con esta.

iv. Clave del Registro Federal de Contribuyentes del Cliente, con homoclave en caso de que cuenten con esta. En relación con los Clientes que tengan el carácter de personas físicas con actividad empresarial, es obligatorio obtener la homoclave.

v. Fecha de nacimiento.

c) Adicionalmente, para la identificación del Cliente, las Sociedades deberán pactar con los Usuarios, que estos estarán obligados a recabar lo siguiente:

i. Respecto de Clientes personas físicas de nacionalidad mexicana, copia simple o imagen digitalizada en medios electrónicos de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, la Clave Única de Registro de Población, con las características que la legislación vigente señale, o del pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ii. Respecto de Clientes personas físicas de nacionalidad mexicana que no cuenten con las identificaciones previstas en el numeral anterior, los Usuarios deberán requerir, copia simple o imagen digitalizada en medios electrónicos de dos de las identificaciones

mencionadas en el Anexo 2 de las presentes disposiciones, cerciorándose de que los datos de las identificaciones coincidan entre sí.

iii. Respecto de Clientes personas físicas de nacionalidad distinta a la mexicana, la presentación de los documentos migratorios vigentes expedidos por el Instituto Nacional de Migración con los que acrediten su condición de estancia en el país.

Adicionalmente, a efecto de verificar la validez de los documentos de identificación oficiales referidos en el presente inciso c), las Sociedades deberán establecer en los Contratos que celebren con los Usuarios, que estos o sus representantes autorizados deberán identificar los elementos de seguridad de dichos documentos que den a conocer las respectivas autoridades que los emitan. Para estos efectos, las Sociedades deberán obligar a los Usuarios, en los Contratos que celebren con estos, a proporcionar capacitación para su personal y el de los representantes autorizados del Usuario de que se trate.

2. Respecto de aquellos Clientes personas físicas que otorguen su autorización de forma remota a los Usuarios, a través de la página en Internet, teléfono, correo, correo electrónico, aplicación de dispositivo móvil o por cualquier otro medio electrónico, los Usuarios deberán recabar el consentimiento de dichos Clientes por alguno de los medios establecidos en la NOVENA (A) anterior.

Asimismo, en el supuesto a que se refiere el presente numeral 2, los Usuarios deberán identificar al Cliente persona física mediante la recepción, por medios electrónicos, de la imagen digitalizada de los documentos de identificación oficial a que se refiere el inciso c) anterior. Además, los Usuarios deberán recabar, en todos los casos, la información a la que se refiere el inciso b) del numeral 1 anterior.

3. Respecto de los Clientes que sean personas físicas, con independencia de que los Usuarios tengan o no alguna relación jurídica vigente, dichos Clientes podrán otorgar la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley, además de lo dispuesto en las presentes disposiciones, a través de programas informáticos, sistemas, plataformas tecnológicas o aplicaciones digitales que sean desarrolladas y administradas por el Banco de México para tales efectos, con el fin de que cualquier Cliente pueda obtener, de todos los Usuarios participantes, ofertas de Operaciones Crediticias de manera personalizada. Sin perjuicio de lo anterior, los Usuarios participantes referidos deberán conservar en sus archivos, la autorización otorgada a que se refiere el presente párrafo, de manera individual, conforme a lo dispuesto en la Ley y las disposiciones aplicables.

II. Tratándose de los Clientes que sean personas morales:

1. Respecto de aquellos Clientes personas morales cuyos representantes acudan a los establecimientos o sucursales de los Usuarios o ante representantes autorizados por dichos Usuarios, estos o sus representantes autorizados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Recabar la firma autógrafa impresa en papel del representante del respectivo Cliente y verificar su coincidencia con aquella contenida en el documento de identificación oficial de dicho representante a que se refiere el inciso c) del numeral 1 de la fracción I de la presente disposición o, en sustitución de la firma autógrafa referida, recabar aquella otra información correspondiente para la manifestación de la voluntad, de conformidad con lo establecido en la NOVENA (A).

b) Recabar, del representante del Cliente persona moral de que se trate, la totalidad de la información que se indica a continuación:

i. Copia simple o imagen digitalizada en medios electrónicos del poder general para actos de dominio, actos de administración o, en su caso, poder especial del representante, en el que consten sus facultades para solicitar y autorizar, a nombre de la persona moral correspondiente, la consulta de la Información Crediticia contenida en el Reporte de Crédito, así como incluir en la solicitud respectiva una declaración, bajo protesta de decir verdad, que dichas facultades no le han sido revocadas o modificadas en forma alguna a la fecha de la solicitud. En este supuesto, los Usuarios deberán registrar los datos de dichos poderes que incluyan, al menos, la fecha en que fue otorgado, número de testimonio y nombre del fedatario público ante el cual se haya otorgado, y

ii. La información correspondiente a dicho representante prevista en la fracción I, numeral 1, inciso b), de la presente disposición.

iii. La información y documentación correspondientes a dicho representante referidos en la fracción I, numeral 1, inciso c), de la presente disposición.

A efecto de verificar la validez de los documentos de identificación oficiales referidos en el presente inciso iii, las Sociedades deberán establecer en los Contratos que celebren con los Usuarios, que estos o sus representantes autorizados deberán recabar copia simple o imagen digitalizada en medios electrónicos de alguno de los documentos de identificación oficial a que refiere la fracción I, numeral 1, inciso c), de la presente disposición, e identificar los elementos de seguridad de dichos documentos que den a conocer las respectivas autoridades que los emitan. Para estos efectos, las Sociedades deberán obligar a los Usuarios, en los Contratos que celebren con estos, a proporcionar capacitación para su personal y el de los representantes autorizados del Usuario de que se trate.

c) Recabar, del representante del Cliente que tenga el carácter de persona moral de que se trate, la totalidad de la información siguiente:

i. Razón o denominación social del Cliente.

ii. Domicilio fiscal completo del Cliente, compuesto por calle; número exterior y, en su caso, número interior; colonia o equivalente; municipio, demarcación territorial o equivalente; entidad federativa o equivalente; país y código postal.

iii. Clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave del Cliente.

2. Respecto de aquellos Clientes personas morales cuyos representantes otorguen su autorización de forma remota a los Usuarios, a través de la página en Internet, teléfono, correo, correo electrónico, aplicación de dispositivo móvil o por cualquier otro medio electrónico, los Usuarios deberán recabar el consentimiento dichos Clientes, a través de sus representantes, por alguno de los medios establecidos en la NOVENA (A).

Asimismo, en el supuesto a que se refiere el presente numeral 2, los Usuarios deberán identificar al representante del Cliente persona moral mediante la recepción, por medios electrónicos, de la información a que refieren los incisos b) y c) del numeral 1 anterior. Para el caso de las identificaciones señaladas en la fracción I, numeral 1, inciso c), de esta disposición, deberá recabarse la imagen digitalizada de dichos documentos.

Las Sociedades deberán establecer en los Contratos que celebren con los Usuarios, que estos, previo al envío de las solicitudes de Reporte de Crédito, deberán obtener una constancia de la Clave Única del Registro de Población de cada uno de los Clientes que cuenten con esta, emitida por el Gobierno Federal a través de la página en Internet <https://consultas.curp.gob.mx> o la que, en su caso, la sustituya, así como corroborar que los datos proporcionados por el Cliente correspondientes a los subincisos i y v del inciso b) del numeral 1 de la fracción I de la presente disposición coinciden con los datos contenidos en dicha constancia y guardar la evidencia correspondiente.

Las Sociedades deberán de abstenerse de tramitar las solicitudes de Reportes de Crédito de los Usuarios que, para estos efectos, incumplan con lo previsto en la Ley o con las obligaciones previstas en el Contrato respectivo conforme a lo dispuesto en las presentes disposiciones. Las Sociedades deberán guardar constancia de la evidencia de los incumplimientos de los Usuarios por, al menos, cinco años contados a partir de que se reciba la solicitud de Reporte de Crédito.

Verificación de la identidad de los Clientes con los que los Usuarios mantengan una relación jurídica vigente

NOVENA (C).- Las Sociedades deberán establecer en los Contratos que celebren con los Usuarios que, para que aquellas puedan proporcionar los Reportes de Crédito de los Clientes con los que mantengan una relación jurídica vigente al momento de presentar la solicitud correspondiente, los Usuarios deberán contar con la autorización vigente de dichos Clientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley y la NOVENA (A) de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, en los referidos Contratos, las Sociedades deberán establecer que los Usuarios, al presentar la solicitud para obtener el Reporte de Crédito de algún Cliente con el que mantengan una relación jurídica vigente, deberán cerciorarse de que cuenten en sus sistemas con, al menos, la información detallada en la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, incisos a) y b), y NOVENA (B), fracción II,

numeral 1, incisos a) y b), subincisos i y ii, e inciso c), de las presentes disposiciones, según corresponda, y que los expedientes de sus sistemas se encuentren actualizados.

Registro de funcionarios o empleados de los Usuarios

NOVENA (D).- Las Sociedades deberán llevar un registro de los funcionarios o empleados de los Usuarios que hayan sido autorizados por el Usuario que corresponda, para manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización de los Clientes para obtener los Reportes de Crédito de dichos Clientes. Las Sociedades deberán establecer en los Contratos que celebren con los Usuarios, los términos y condiciones bajo los cuales estos deberán proporcionarles la información para mantener dicho registro actualizado, el cual deberá estar disponible, en todo momento, para consulta del personal de la Sociedad de que se trate, en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, las Sociedades deberán recabar de los Usuarios que sean Empresas Comerciales, el nombre y puesto de las personas que estas designen para recibir y dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes. En caso de que dichas Empresas Comerciales no reporten a las Sociedades los datos de las personas referidas en la forma y términos que pacten, las Sociedades deberán suspender a dichos Usuarios la prestación de los servicios objeto de los Contratos que celebren al efecto, hasta que cuenten con dicha información. Lo previsto en el presente párrafo deberá establecerse en los Contratos que las Sociedades formalicen con dichos Usuarios.

Verificación de la identidad de los Clientes personas físicas

NOVENA (E).- Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes personas físicas que soliciten Reportes de Crédito Especiales ante dichas Sociedades, de conformidad con los procesos de autenticación que establezcan, en los cuales deberán realizar, al menos, lo siguiente:

I. En caso de que los Clientes personas físicas soliciten sus respectivos Reportes de Crédito Especiales ante la Unidad Especializada de la Sociedad, esta deberá autenticar al Cliente mediante la verificación de la coincidencia de la firma autógrafa impresa en papel que haya recabado con la prevista en el documento de identificación oficial a que se refiere el penúltimo párrafo de esta fracción o, en sustitución de dicha firma autógrafa, mediante:

1. Firma Electrónica.
2. Firma autógrafa digitalizada.

En este supuesto, las Sociedades deberán utilizar elementos de seguridad que permitan asegurar que los registros de la firma autógrafa digitalizada que se generan son independientes a otros previamente recabados, con el fin de que cada registro de firma autógrafa digitalizada se utilice una sola ocasión como forma de manifestación de la voluntad. Asimismo, las Sociedades deberán poder demostrar que la captura de la firma autógrafa digitalizada se realizó exclusivamente con el objetivo de que los Clientes manifestaran su consentimiento expreso para otorgar específicamente la autorización para el caso concreto que corresponda.

3. Dos factores de autenticación que la Sociedad podrá otorgarle al Cliente una vez que la Sociedad ha recabado la información establecida en la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, inciso b), de las presentes disposiciones, así como copia simple o imagen digitalizada en medios electrónicos de alguno de los documentos a que refiere la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, inciso c), para que lo utilice para la entrega del Reporte de Crédito Especial. Dichos factores podrán ser:

a) Información que la Sociedad proporciona al Cliente o permite a este generar y que solamente dicho Cliente pueda conocer, para que la pueda ingresar al sistema autorizado por la Sociedad para dar su consentimiento con el fin de que se consulte su Reporte de Crédito Especial, tales como contraseña o número de identificación personal.

b) Conjunto de caracteres contenidos, recibidos o generados por medios o dispositivos electrónicos, que solamente dicho Cliente pueda conocer, como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas que la Sociedad proporcione al Cliente. Lo indicado en el presente párrafo quedará sujeto a que dicha información cumpla con alguna de las características siguientes:

i. Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

ii. Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.

iii. Tener una duración que no podrá exceder de dos minutos.

iv. No ser conocida o conocible, con anterioridad a su generación y a su uso, por los funcionarios, empleados, representantes, factores o comisionistas de la Sociedad o por cualquier tercero.

c) Información de carácter biométrico, incluyendo huella digital, geometría de la mano o cara, patrones en iris o retina, entre otros, obtenida por medio de dispositivos biométricos o electrónicos que permitan probar la existencia y asociación de la información con el registro previo de esta que, al efecto, mantenga la Sociedad.

En este supuesto, las Sociedades deberán utilizar elementos de seguridad que permitan asegurar que los registros de la información biométrica que se generan son independientes a otros previamente recabados, con el fin de que cada registro de información biométrica se utilice una sola ocasión como forma de manifestación de la voluntad. Asimismo, las Sociedades deberán poder demostrar que la captura de la información biométrica se realizó exclusivamente con el objetivo de que los Clientes manifestaran su consentimiento expreso para otorgar específicamente la autorización para el caso concreto que corresponda.

Las Sociedades deberán recabar la información o la copia simple o imagen digitalizada en medios electrónicos de alguno de los documentos de identificación oficial a que refiere la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, incisos b y c).

II. En el caso de Clientes personas físicas, exclusivamente cuando soliciten sus respectivos Reportes de Crédito Especiales de forma remota a través de la página en Internet, teléfono, correo, correo electrónico, aplicación de dispositivo móvil o por cualquier otro medio electrónico que al efecto determine ofrecer la Sociedad de que se trate, esta última deberá recabar el consentimiento del Cliente mediante:

1. Firma Electrónica.

2. Firma autógrafa digitalizada.

En este supuesto, las Sociedades deberán utilizar elementos de seguridad que permitan asegurar que los registros de la firma autógrafa digitalizada que se generan son independientes a otros previamente recabados, con el fin de que cada registro de firma autógrafa digitalizada se utilice una sola ocasión como forma de manifestación de la voluntad. Asimismo, las Sociedades deberán poder demostrar que la captura de la firma autógrafa digitalizada se realizó exclusivamente con el objetivo de que los Clientes manifestaran su consentimiento expreso para otorgar específicamente la autorización para el caso concreto que corresponda.

3. Las Sociedades podrán solicitar a los Clientes personas físicas que les indiquen si han recibido algún Crédito en los últimos setenta y dos meses y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, las Sociedades deberán recabar del Cliente, la información correspondiente a cualquiera de los Créditos siguientes:

a) Si el Cliente de que se trate es titular de algún Crédito revolvente asociado a una tarjeta de crédito que se encuentre vigente, la Sociedad deberá solicitar al Cliente que indique, al menos, los últimos cuatro dígitos del número de dicha tarjeta, así como la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante del Crédito.

b) Si el Cliente de que se trate ha obtenido algún Crédito hipotecario o automotriz en los últimos cinco años, la Sociedad deberá solicitar al Cliente que indique, respecto de cualquiera de dichos Créditos, la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante del Crédito.

c) Si el Cliente de que se trate ha celebrado alguna Operación Crediticia distinta a las señaladas en los incisos a) y b) anteriores en los últimos cinco años, la Sociedad deberá solicitar al Cliente que indique la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante, así como el monto o el saldo vigente de alguna de dichas Operaciones Crediticias.

4. Dos factores de autenticación que la Sociedad podrá otorgarle al Cliente persona física una vez que la Sociedad ha recabado la información establecida en la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, inciso b), de las presentes disposiciones, así como copia simple o imagen digitalizada en medios electrónicos de alguno de los documentos a que refiere la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, inciso c), para la entrega del Reporte de Crédito Especial. Dichos factores

podrán ser aquellos señalados en la NOVENA (E), fracción I, numeral 3, de las presentes disposiciones.

Las Sociedades deberán grabar y conservar en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, la autorización que el Cliente le otorgue junto con la información señalada en la NOVENA (B), fracción I, de las presentes disposiciones, para posteriores consultas y efectos probatorios, al menos, durante el plazo que deba ser conservada, a fin de dar cumplimiento a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, a efecto de que las Sociedades se encuentren en posibilidad de entregar a los Clientes personas físicas los Reportes de Crédito Especiales que soliciten, las Sociedades deberán recabar la información y documentación indicada en los incisos b) y c) del numeral 1 de la fracción I de la NOVENA (B) de las presentes disposiciones. No será necesario recabar dicha información si en la solicitud del Reporte de Crédito Especial se utilizaron los factores de autenticación otorgados por la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 de la fracción II de la presente disposición.

Adicionalmente, las Sociedades deberán mantener resguardados los datos de los documentos de identificación oficial a que refiere el inciso c) del numeral 1 de la fracción I de la NOVENA (B) de las presentes disposiciones y verificar su validez mediante la identificación de los elementos de seguridad de dichos documentos que den a conocer las respectivas autoridades que los emitan.

Las Sociedades deberán proporcionar capacitación para su personal y el de sus representantes autorizados, que permitan garantizar el debido tratamiento y protección de los datos personales que recaben, especialmente los biométricos, así como para verificar los elementos de seguridad de los documentos de identificación oficial a que refiere el párrafo anterior.

Verificación de la identidad de los Clientes personas morales

NOVENA (F).- Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes personas morales que, por medio de sus representantes, soliciten Reportes de Crédito Especiales ante estas, de conformidad con los procesos de autenticación que las Sociedades establezcan, en los cuales deberán realizar, al menos, lo siguiente:

I. En caso de que los Clientes personas morales soliciten, a través de sus representantes, sus respectivos Reportes de Crédito Especiales ante la Unidad Especializada de la Sociedad, esta deberá identificar a los Clientes personas morales con la información relacionada con el Cliente que se detalla en la NOVENA (B), fracción II, numeral 1, inciso c), así como identificar a sus representantes mediante alguno de los documentos de identificación oficial a que refiere la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, inciso c), y recabar de estos la información a que se refiere la NOVENA (B), fracción II, numeral 1, inciso b), subinciso i), de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, la Sociedad deberá autenticar al representante del Cliente mediante la verificación de la coincidencia de la firma autógrafa impresa en papel que haya recabado del representante con la prevista en el documento de identificación oficial a que se refiere el párrafo anterior o, en sustitución de dicha firma autógrafa, mediante lo previsto en los numerales 1 y 2 de la fracción I de la NOVENA (E) de las presentes disposiciones.

Las Sociedades deberán recabar copia simple o imagen digitalizada en medios electrónicos de alguno de los documentos de identificación a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción.

II. En el caso de Clientes personas morales, exclusivamente cuando soliciten de forma remota, a través de sus representantes, sus respectivos Reportes de Crédito Especiales, a través de la página en Internet, teléfono, correo, correo electrónico, aplicación de dispositivo móvil o cualquier otro medio electrónico que al efecto determine ofrecer la Sociedad de que se trate, esta última deberá recabar el consentimiento del Cliente mediante:

1. Los medios para otorgar el consentimiento señalados en los numerales 1 y 2 de la fracción II de la NOVENA (E).

2. Las Sociedades podrán solicitar a los representantes de los Clientes personas morales que le indiquen si el Cliente de que se trate ha recibido algún Crédito en los últimos treinta y seis meses y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, las Sociedades deberán recabar de dichos representantes, la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante del Crédito, así como el tipo de Crédito y el monto o saldo vigente al momento de la solicitud, o

3. Dos factores de autenticación que la Sociedad podrá otorgarle al representante del Cliente persona moral, una vez que dicha Sociedad haya recabado la información del representante referido prevista en la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, inciso b), de las presentes disposiciones, así como copia simple o imagen digitalizada en medios electrónicos de alguno de los documentos de identificación oficial a que refiere la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, inciso c), para la entrega del Reporte de Crédito Especial. Dichos factores podrán ser aquellos señalados en la NOVENA (E), fracción I, numeral 3, de las presentes disposiciones.

Asimismo, a efecto de que las Sociedades se encuentren en posibilidad de entregar a los Clientes personas morales los Reportes de Crédito Especiales que soliciten, las Sociedades deberán recabar la información y documentación de los representantes de los Clientes indicada en los incisos b) y c) del numeral 1 de la fracción I de la NOVENA (B) de las presentes disposiciones. No será necesario recabar dicha información si en la solicitud del Reporte de Crédito Especial se utilizaron los factores de autenticación otorgados por la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en numeral 3 de la fracción II de la presente disposición.

Además, las Sociedades deberán mantener resguardados los datos que recaben de los documentos de identificación oficial a que refiere el inciso c) del numeral 1 de la fracción I de la NOVENA (B) de las presentes disposiciones y verificar su validez mediante la identificación de los elementos de seguridad de dichos documentos que den a conocer las respectivas autoridades que los emitan.

Las Sociedades deberán proporcionar capacitación para su personal y el de sus representantes autorizados, que permitan garantizar el debido tratamiento y protección de los datos personales que recaben, especialmente los biométricos, así como para verificar los elementos de seguridad de los documentos de identificación oficial a que refiere el párrafo anterior.

Entrega de Información Crediticia entre Sociedades

NOVENA (G).- En caso de que alguna Sociedad reciba una solicitud para emitir un Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial y el Usuario o Cliente que realice la solicitud no informe a dicha Sociedad que optará por consultar, adicionalmente, la Información Crediticia con una Sociedad distinta de manera individual e independiente, y la Sociedad receptora no cuente con la información del Cliente respectivo en su Base de Datos para procesar la solicitud de conformidad con lo señalado en la Novena (H) de las presentes disposiciones, esta deberá enviar la información entregada por el Usuario o Cliente a las demás Sociedades, las cuales deberán realizar lo siguiente:

I. Si alguna Sociedad distinta a la receptora de la solicitud cuenta con la información del Cliente que permita procesar la solicitud de conformidad con la NOVENA (H), esta enviará la información a incluir en el Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial a la Sociedad que recibió la solicitud para que esta lo emita y entregue al Usuario o Cliente.

II. En caso que la Sociedad distinta a la receptora de la solicitud no cuente con la información del Cliente que permita procesar la solicitud de conformidad con la NOVENA (H) de las presentes disposiciones, esta deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad que recibió la solicitud. En este supuesto, las Sociedades deberán abstenerse de emitir el Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial solicitado, y deberán informar al Usuario o al Cliente de tal situación al momento de denegar la solicitud.

El envío entre Sociedades de la información a que se refiere la presente disposición se realizará en los términos que las mismas Sociedades acuerden por escrito.

Las Sociedades solo podrán emitir Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales si se realiza la autenticación del Cliente de conformidad con lo dispuesto en las presentes disposiciones.

Cotejo de datos de identificación de los Clientes

NOVENA (H).- Para la emisión de los Reportes de Crédito Especiales y Reportes de Crédito, así como para proporcionar a otra Sociedad la Información Crediticia, las Sociedades deberán procesar las solicitudes de reportes y requerimientos de información de otras Sociedades mediante la utilización de los datos de identificación correspondientes a cada uno de los Clientes, que recaben o reciban de conformidad con las presentes disposiciones. Asimismo, las Sociedades deberán cotejar dichos datos contra sus Bases de Datos, a efecto de identificar la Información Crediticia que corresponda a tales Clientes. Las Sociedades, únicamente, podrán incluir en los Reportes de Crédito, Reportes de Crédito Especiales o respuestas a los requerimientos de información de otras Sociedades, la Información Crediticia de los Clientes cuyos datos, que se mencionan a continuación, coincidan con aquellos en poder de la Sociedad de que se trate o de la Sociedad a la que se le requiera la autenticación del Cliente en términos de la disposición NOVENA (G):

I. Apellidos, fecha de nacimiento, y clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave o Clave Única de Registro de Población, con las características que la legislación vigente señale.

II. En caso de no contar con clave de Registro Federal de Contribuyentes con homoclave o con la Clave Única de Registro de Población, los referidos datos del nombre, así como la fecha de

nacimiento y el municipio o la demarcación territorial, entidad federativa y código postal del domicilio del Cliente.

CAPÍTULO ~~IV~~VII

~~De las reclamaciones~~Reclamaciones

Recepción de las reclamaciones

NOVENA (I).- Las Sociedades deberán recibir, a través de sus Unidades Especializadas, las reclamaciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley, ya sean presentadas por escrito en las oficinas de dichas Unidades, a través de correo, la página en Internet de la Sociedad de que se trate, aplicación de dispositivo móvil, por teléfono o correo electrónico.

Tarifas de las reclamaciones

DÉCIMA.- Las Sociedades tendrán la obligación de:

- I. Tramitar en forma gratuita hasta dos reclamaciones cada año calendario por Cliente;
- II. Determinar la tarifa que cobrarán por tramitar reclamaciones adicionales durante dicho periodo, la cual no podrá exceder del equivalente a quince UDIS por cada reclamación, y
- III. Dar a conocer al público dicha tarifa a través de su página electrónica en Internet.

En cada reclamación que se presente en términos del artículo 42 de la Ley, los Clientes podrán objetar uno o más registros de los contenidos en su Reporte de Crédito Especial.

Para determinar el importe de las tarifas deberá utilizarse el valor de la UDI de la fecha en que se presente la reclamación de que se trate, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO V

~~Disposiciones generales~~

~~DECIMOPRIMERA.- Las Sociedades estarán obligadas a establecer los formularios que deberán utilizar los Usuarios para enviarles la información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga de los Clientes. Se deroga.~~

~~Las Sociedades deberán elaborar los instructivos de llenado de los formularios respectivos, los cuales entre otros aspectos, deberán contener una descripción precisa de la información a incluirse en cada campo del formulario.~~

~~Las Sociedades deberán dar a conocer al público a través de su página electrónica en Internet los formularios y sus instructivos de llenado, los cuales podrán ser utilizados libremente por otras Sociedades.~~

Atención de las reclamaciones

~~DECIMOSEGUNDA.- Las Sociedades deberán eliminar de los historiales crediticios la información relativa a cualquier crédito que haya sido reportado como vencido o bien, la de créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros, conforme a lo siguiente: Para la atención de las reclamaciones, las Sociedades deberán contar con los medios y mecanismos necesarios para que los Clientes puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en un texto que no podrá exceder de mil palabras por cada reclamación. Las Sociedades deberán abstenerse de solicitar a los Clientes que presenten nuevamente los textos manifestados en reclamaciones promovidas previamente.~~

~~Las Sociedades tendrán obligación de adjuntar, a la respuesta del Usuario en la reclamación de que se trate, los elementos que dicho Usuario haya remitido a la Sociedad para aceptar parcialmente o declarar improcedente la reclamación presentada por el Cliente, así como la evidencia que sustente su respuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley.~~

~~I. Si el saldo insoluto del principal es igual o menor al equivalente a veinticinco UDIS, transcurridos doce meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito; Se deroga.~~

~~II. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a veinticinco y hasta quinientas UDIS, transcurridos veinticuatro meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito, y Se deroga.~~

~~III. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a quinientas y hasta mil UDIS, transcurridos cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en la que el Usuario haya actualizado el registro del crédito. Se deroga.~~

~~En caso de créditos vencidos en los que exista información tanto de incumplimientos como de pagos, deberá eliminarse toda la información negativa, así como la positiva, de conformidad con lo previsto en los numerales I, II y III de esta Regla, según corresponda.~~

~~Adicionalmente, las Sociedades al efectuar la eliminación de la información de los créditos a que se refieren los numerales I, II y III anteriores, deberán borrar según corresponda, las claves de observación o de prevención respectivas. Tratándose de claves de prevención, sólo procederá su eliminación cuando la suma de los saldos insolutos del principal de los créditos de un Cliente respecto de un mismo acreedor, sea menor al equivalente a cuatrocientas mil UDIS.~~

~~Para efectos de esta Regla, se entenderá por créditos vencidos a los definidos como tales en las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión y, por saldo insoluto del principal se entenderá al monto del crédito pendiente de amortizar al momento de declararlo vencido o al monto del crédito que corresponda al último registro que haya sido actualizado por los Usuarios, en ambos casos sin incluir intereses, comisiones o cualquier otro accesorio. Lo anterior, también será aplicable a los créditos que después de ser declarados vencidos o de que su información haya dejado~~

~~de actualizarse por los Usuarios, fueren liquidados. El cálculo en UDIS del saldo insoluto del principal de los créditos, se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer día hábil bancario del año calendario en que deba llevarse a cabo el borrado, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Las Sociedades no deberán eliminar los historiales crediticios a que se refiere esta Regla que se ubiquen en los casos previstos en la fracción II del artículo 24 de la Ley.~~

DECIMOTERCERA.- Derogada.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones comunes

Transparencia sobre Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales

DECIMOTERCERA (A).- Las Sociedades deberán poner a disposición del público en general, en sus páginas en Internet y aplicaciones de dispositivos móviles, en un tamaño de letra igual o mayor al promedio del tamaño de las letras de su página principal, y a no más de dos niveles de vínculos internos de dicha página, la información sobre los Reportes de Crédito y los Reportes de Crédito Especiales que ellas pueden emitir, las tarifas aplicables por la emisión de dichos reportes y por los demás servicios que presten. Asimismo, las Sociedades deberán dar a conocer, a través de los sistemas electrónicos por los cuales se comuniquen con los Usuarios, los criterios básicos que utilizan para aplicar los descuentos a las tarifas aplicables a la emisión de los Reportes de Crédito.

Información en Internet de las actividades de las Sociedades

DECIMOTERCERA (B).- Las Sociedades deberán poner a disposición del público en general, en sus páginas en Internet y aplicaciones de dispositivos móviles, un apartado especial en el que se permita a los Clientes:

- I. Realizar las solicitudes de su Reporte de Crédito Especial.
- II. Mantener actualizada su información de contacto, incluyendo el domicilio, números de teléfono fijo o móvil y dirección de correo electrónico.
- III. Presentar reclamaciones y ser informado sobre la atención de estas.
- IV. Solicitar cualquier servicio adicional que las Sociedades estén facultadas para ofrecer al público en general.

Alertas a Clientes y bloqueo de consultas

DECIMOTERCERA (C).- Las Sociedades estarán obligadas a prestar, de forma gratuita, a los Clientes que se lo soliciten de forma expresa, el bloqueo para la consulta de su Reporte de Crédito a los Usuarios que dichos Clientes determinen, así como, en su caso, el desbloqueo. Adicionalmente, las Sociedades deberán alertar, de manera gratuita, a los Clientes que así lo soliciten expresamente, por medio de

teléfono, correo electrónico o de los medios de contacto que acuerden con dichos Clientes, en los casos en que se presente alguno de los siguientes eventos:

- I. Solicitud de Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial de su historial crediticio.
- II. Registro de una nueva Operación Crediticia a nombre del Cliente.
- III. Registro del incumplimiento de pago de alguna Operación Crediticia del Cliente.
- IV. Registro de la liquidación de alguna Operación Crediticia del Cliente.
- V. Actualización del perfil del Cliente en los sistemas de las Sociedades.
- VI. Bloqueo de los factores de autenticación que el Cliente mantenga con las Sociedades.

La notificación deberá incluir un resumen del evento y prevenir al Cliente para que, en caso de no reconocer el evento, dicho Cliente pueda presentar una reclamación a través de la página en Internet de la Sociedad o ante el Usuario.

Eliminación de Información Crediticia sobre Créditos incumplidos o registros no actualizados

DECIMOCUARTA. ~~Las Sociedades deberán llevar un registro de contar con~~ Las Sociedades deberán eliminar de los historiales crediticios, la autorización de los Clientes para obtener sus Reportes de Información Crediticia relativa a cualquier Crédito reportado como incumplido, o la de Créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros, conforme a lo siguiente:

- I. Si el saldo insoluto del principal es igual o menor al equivalente a veinticinco UDIS, transcurridos doce meses contados a partir de la fecha en la que se registre el primer incumplimiento, o a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del Crédito, lo que ocurra primero.
- II. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a veinticinco y hasta quinientas UDIS, transcurridos veinticuatro meses contados a partir de la fecha en la que se registre el primer incumplimiento, o a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del Crédito, lo que ocurra primero.
- III. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a quinientas y hasta mil UDIS, transcurridos cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha en la que se registre el primer incumplimiento, o a partir de la última vez en la que el Usuario haya actualizado el registro del Crédito, lo que ocurra primero.

En el caso de Créditos cuyo saldo insoluto del principal sea menor al equivalente a mil UDIS, en los cuales se registren incumplimientos y, posteriormente, se registre un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la Información Crediticia relativa al Crédito de que se trate después de cuarenta y ocho meses, contados a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En caso de Créditos en los que exista Información Crediticia, tanto de incumplimientos como de pagos, deberá eliminarse toda la Información Crediticia negativa, así como la positiva relativa a los referidos Créditos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I, II y III de esta disposición, según corresponda.

Eliminación de Información Crediticia sobre Créditos liquidados

DECIMOCUARTA (A).- Los Créditos reportados cuyo saldo insoluto del principal fuere menor al equivalente a mil UDIS y mayor al equivalente a veinticinco UDIS, en los que se registren incumplimientos y que, posteriormente, hubieren sido liquidados en su totalidad, las Sociedades deberán eliminar su registro una vez transcurridos doce meses contados a partir de la fecha en que se registre el primer incumplimiento. En caso de que el Crédito sea liquidado en su totalidad en un plazo mayor a doce meses a partir de su primer incumplimiento, se deberá realizar lo siguiente:

I. Si el saldo insoluto del principal fuera mayor a veinticinco UDIS, pero menor o igual a quinientas UDIS, su eliminación se realizará de acuerdo con lo establecido en la fracción II de la DECIMOCUARTA de las presentes disposiciones.

II. Si el saldo insoluto del principal fuera mayor a quinientas UDIS, pero menor o igual a mil UDIS, su eliminación se realizará en el plazo que resulte menor entre los doce meses contados partir de la liquidación total del Crédito o el plazo establecido en la fracción III de la DECIMOCUARTA de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, al efectuar la eliminación de la Información Crediticia de las Operaciones Crediticias a que se refieren las fracciones I, II y III de la DECIMOCUARTA, las Sociedades deberán eliminar el registro, según corresponda, de las claves de observación o de prevención respectivas. Tratándose de claves de prevención, solo procederá su eliminación en los casos en que la suma de los saldos insolutos del principal de las Operaciones Crediticias de un Cliente respecto de un mismo acreedor sea menor al equivalente a cuatrocientas mil UDIS.

Para efectos de lo dispuesto en la DECIMOCUARTA y la presente disposición, se entenderá por saldo insoluto del principal, al monto de la Operación Crediticia pendiente de amortizar al momento de registrar el primer incumplimiento o al monto de la Operación Crediticia pendiente de amortizar al momento del último registro que haya sido actualizado por los Usuarios, en ambos casos, sin incluir intereses, comisiones, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hayan otorgado o cualquier otro accesorio. El cálculo en UDIS del saldo insoluto del principal de las Operaciones Crediticias se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer Día Hábil del mes en que se registre el primer incumplimiento de que se trate, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

~~**DECIMOQUINTA.**- Las Sociedades deberán llevar el registro de las personas que las Empresas Comerciales designen para recibir y dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes a que se refiere el~~

~~Capítulo IV de la Ley. En caso de que las Empresas Comerciales no hagan dichas designaciones, las Sociedades deberán negarles la prestación de sus servicios. Se deroga.~~

~~**DECIMOSEXTA.-** Las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, en los términos que ésta indique, lo siguiente: Se deroga.~~

- ~~a) Información que conste en sus bases de datos;~~
- ~~b) Reportes de Crédito Especiales de personas morales, y~~
- ~~c) Indicadores, índices y otros reportes que hayan generado.~~

~~Las solicitudes de información que realice el Banco de México conforme a lo previsto en la presente Regla, no deberán registrarse en los Reportes de Crédito Especiales, por realizarse en ejercicio de las facultades legales del Instituto Central.~~

ANEXO 1

Contenido de los lineamientos generales de las Sociedades

En relación con los campos obligatorios señalados en el Anexo de las “Disposiciones de carácter general aplicables a la información que las entidades financieras deben proporcionar a las sociedades de información crediticia”, contenidas en la Circular 17/2014, según hayan sido reformadas, los lineamientos generales que emitan las Sociedades deberán contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. El instructivo de llenado de los campos.
- II. Criterios mínimos de calidad de la información.
- III. Mecanismos de control que permitan corroborar que los Usuarios proveen toda la información requerida.
- IV. Descripción detallada de los filtros de calidad que establezca la Sociedad para cada campo.
- V. Criterios que permitan medir el apego de la información enviada por los Usuarios al formato, longitud y tipo de dato, de conformidad con los instructivos a que se refiere la fracción I de este Anexo.
- VI. Políticas de rechazo de la información que seguirá la Sociedad ante incumplimientos a los lineamientos que emita. Dichas políticas deberán establecer, al menos, lo siguiente:
 - a) El procedimiento para reenviar la información faltante o rechazada,
 - b) El plazo para realizar dicho reenvío de información, y
 - c) El mecanismo para evitar omisiones de información en el futuro.

ANEXO 2

Documentos de identificación oficial de los Clientes

En los Contratos que las Sociedades deberán celebrar con los Usuarios, en relación con los documentos de identificación oficial señalados en la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, inciso c), subinciso i, las Sociedades deberán pactar con los Usuarios que estos podrán requerirle a los Clientes personas físicas de nacionalidad mexicana, dos de los siguientes documentos:

I. Cartilla del servicio militar nacional.

II. Certificado de matrícula consular.

III. Tarjeta única de identidad militar.

IV. Tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

VI. Credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

VII. Licencia para conducir.

VIII. Credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las excepciones que se establecen en las disposiciones transitorias siguientes.

SEGUNDA.- La obligación de las Sociedades de eliminar de los historiales crediticios la Información Crediticia relativa a cualquier Crédito reportado como incumplido, o bien, la de Créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros previstos en la disposición DECIMOCUARTA, entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular.

TERCERA.- Las Sociedades deberán pactar, en los Contratos que celebren con los Usuarios, los requerimientos establecidos en la presente Circular, a más tardar, a los ciento ochenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTA.- La obligación de las Sociedades de contar con los lineamientos generales a que se refiere el párrafo cuarto de la disposición SEGUNDA entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular.